
**PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS)
PREPARADAS. ESPECIFICACIONES**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento Técnico tiene correspondencia con la norma del CODEX para las Cremas (Natas) y las Cremas (Natas) Preparadas. CODEX STAN 288-1976.

ICS 67.100.01

RTCA 67.04.71:14

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaria de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14. PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS) PREPARADAS. ESPECIFICACIONES, por el Subgrupo de Alimentos y Bebidas Procesadas, la mesa de Inocuidad de Alimentos del Subgrupo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Subgrupo de Medidas de Normalización de Centroamérica. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por El Salvador:
OSARTEC

Por Guatemala:
MINECO

Por Nicaragua:
MIFIC

Por Honduras:
SIC

Por Costa Rica:
MEIC

1. OBJETO

Establecer las especificaciones que deben cumplir la crema (nata) y crema (nata) preparadas, que se ajustan a la definición que figura en la sección 3 del presente reglamento.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se aplica a la crema (nata) y crema (nata) preparada destinada al consumo humano directo o procesamiento ulterior en el territorio de los Estados Parte

3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

- 3.1. RTCA 67.01.33:06. Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales.
- 3.2. RTCA 67.04.50:08. Alimentos. Criterios Microbiológicos para la inocuidad de Alimentos.
- 3.3. RTCA.67.04.54:10. Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos Alimentarios.
- 3.4. RTCA 67.01.02:10 Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados).
- 3.5. RTCA 67.04.60:10. Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad.
- 3.6. CODEX STAN 234-1999. Métodos recomendados de análisis y muestreo.
- 3.7. Código de Prácticas de Higiene para la leche y producto lácteos CAC/RCP 57 - 2004.

4. DEFINICIONES

- 4.1. **Nata o crema:** es el producto lácteo fluido¹ comparativamente rico en grasa en forma de una emulsión de grasa en leche desnatada (descremada), que es obtenida por separación física de la leche.
- 4.2. **Cremas (natas) preparadas:** son los productos lácteos que se obtienen sometiendo la crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada a tratamientos y procesos adecuados para obtener las propiedades características que se especifican seguidamente (apartados del 3.2.1 al 3.2.6).
 - 4.2.1. **Crema (nata) acidificada o natilla:** producto lácteo que se obtiene por acidificación de la crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada por la acción de ácidos y/o reguladores de acidez para obtener una disminución del pH con o sin coagulación.

- 4.2.2. **Crema (nata) envasada a presión:** es la crema (nata) fluida, crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada que es envasada con un gas impelente en un envase de presión de propulsión y que se convierte en crema (nata) montada o batida cuando se retira del envase.
- 4.2.3. **Crema (nata) fermentada o natilla:** producto lácteo que se obtiene por fermentación de la crema (nata), crema (nata) reconstituida o crema (nata) recombinada por la acción de microorganismos adecuados, lo cual resulta en una reducción del pH con o sin coagulación. Cuando se realizan indicaciones sobre el contenido de un(os) microorganismo(s) específico(s), directa o indirectamente, en la etiqueta o de otro modo indicado en las declaraciones de contenido relacionadas con la venta, estos estarán presentes, serán vivos, activos y abundantes en el producto hasta la fecha de durabilidad mínima. Si el producto es tratado térmicamente luego de la fermentación, el requisito de los microorganismos vivos no se aplica.
- 4.2.4. **Crema (nata) líquida preenvasada:** es el producto lácteo fluido que se obtiene preparando y envasando crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada para consumo directo y/o para uso directo como tal.
- 4.2.5. **Crema (nata) montada o batida:** es la crema (nata) fluida, reconstituida y/o recombinada a la cual se incorporó aire o gas inerte sin invertir la emulsión de grasa en leche desnatada (descremada).
- 4.2.6. **Crema (nata) para montar o batir:** es la crema (nata) fluida, crema (nata) reconstituida y/o recombinada destinada para ser montada o batida. Cuando el propósito de la crema (nata) sea para uso del consumidor final, la crema (nata) deberá haber sido preparada de manera que facilite el proceso de montado o batido.
- 4.3. **Crema (nata) reconstituida:** crema (nata) que se obtiene por reconstitución de los productos lácteos con o sin agua potable y con las mismas características de producto final que el producto que se describe en el numeral 4.1.
- 4.4. **Crema (nata) recombinada:** es la crema (nata) que se obtiene por recombinación de los productos lácteos con o sin adición de agua potable y con las mismas características de producto final que el producto que se describe en el numeral 4.1.

5. CLASIFICACIÓN¹

En función de su contenido graso se clasifica en:

- Crema (nata), natilla
- Crema (nata) para batir y crema (nata) batida
- Crema (nata) para batir rica en grasa y crema (nata) batida rica en grasa

¹ %: en todos los casos en que figura este símbolo en este reglamento, si no se especifica de otra forma, se refiere al porcentaje masa/masa (%m/m).

- Crema (nata) doble, natilla doble

Las cremas (natas) se designan por su consistencia y contenido mínimo de grasa, según se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Contenido de grasa láctea de las cremas (natas) y cremas (natas) ácidas.

Tipo	≥ Grasa (% m/m)
Crema (nata), natilla	18
Crema (nata) para batir y crema (nata) batida	28
Crema (nata) para batir rica en grasa y crema (nata) batida rica en grasa	35
Crema (nata) doble, natilla doble	45

Nota 1: La tabla 1 establece los límites mínimos de contenido de grasa, por lo que cualquier producto con un valor mayor o igual a los establecidos se puede denominar según el tipo de producto indicado.

Nota 2: en los casos en que se haga uso de un descriptor nutricional, para denominarse crema (nata) o natilla el contenido de grasa del producto final debe ser mayor o igual al 10%.

6. COMPOSICIÓN

6.1. Materia prima

Leche y sólidos lácteos

6.2. Ingredientes permitidos

- Sólidos lácteos no grasos: máximo 2 %.
- Caseinato: máximo 0,1 %.
- Suero lácteo en polvo: máximo 1 %.
- Cultivos de microorganismos inocuos (para crema acidificada o fermentada).
- Los productos derivados exclusivamente de la leche o el suero que contienen el 35 % (m/m) o más de proteínas lácteas de cualquier tipo. Estos podrán utilizarse con la misma función que los espesantes y estabilizantes, siempre y cuando se agreguen en cantidades funcionalmente necesarias que no superen 2%, considerándolos globalmente junto con los estabilizantes y espesantes autorizados como aditivos.
- Almidones y gelatinas. Pueden ser utilizados con la misma función que los estabilizantes, siempre y cuando se agreguen solamente en cantidades funcionalmente necesarias tal como lo establecen las buenas prácticas de

manufactura (BPM), tomando en cuenta cualquier uso de estabilizantes y espesantes autorizados como aditivos.

- g) Condimentos o especias, hierbas, vegetales y frutas, frescos o procesados y otros alimentos permitidos.
- h) Cloruro de sodio u otras sales de grado alimentario.
- i) Adicionalmente, para la elaboración de crema (nata) reconstituida o recombinada se permite el uso de mantequilla, productos de grasa láctea, leche en polvo, crema (nata) en polvo, y agua potable.

6.3. Aditivos

Los aditivos autorizados están establecidos en el RTCA 67.04.54:10. Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos alimentarios.

7. CONTAMINANTES

La crema (nata) y cremas (natas) preparadas deben cumplir con los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en el RTCA específico, o en su ausencia en la Norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos (Codex STAN 193-1995) y sus revisiones.

La leche utilizada en la elaboración de los productos a los cuales se aplica el presente Reglamento Técnico Centroamericano deberá cumplir con los niveles máximos de contaminantes y toxinas especificados para la leche en el RTCA específico o en su ausencia la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos (CODEX STAN 193-1995), y con los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leche en el RTCA específico o en su ausencia por la Comisión del Codex Alimentarius” y sus revisiones.

8. HIGIENE

Los productos abarcados por las disposiciones de este reglamento deberán prepararse y manipularse de conformidad con las secciones pertinentes del RTCA 67.01.33:06 Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas prácticas de manufactura. Principios Generales, y con lo establecido en el RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de alimentos.

9. ETIQUETADO

Deberán cumplirse las disposiciones establecidas en el RTCA 67.01.02:10 Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados) y, cuando se realicen declaraciones de tipo nutricional se aplicarán las contenidas en el RTCA 67.04.60:10. Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad.

9.1. Denominación del alimento

1. Los productos a que se refiere este reglamento se denominarán de acuerdo a lo establecido en las definiciones de la sección 4. El término “crema (nata) preparada” no deberá aplicarse como designación.

2. Se deberá proporcionar una designación adecuada del tratamiento térmico, ya sea como parte del nombre o en una ubicación prominente en el mismo campo visual, siempre y cuando la falta de dicho etiquetado no induzca a engaño al consumidor.

3. La designación deberá ser acompañada de una indicación del contenido graso como parte del nombre, o en el mismo campo visual de este y se declarará como un porcentaje de la masa o del volumen o en gramos por porción cuantificada en la información nutricional, siempre que se indique el número de porciones.

NOTA: En caso del contenido de materia de grasa se considerará la tolerancia según lo establecido en el RTCA Etiquetado nutricional.

4. Las cremas (natas) elaboradas por recombinación o reconstitución de ingredientes lácteos serán etiquetadas como “Crema (nata) recombinada” o “Crema (nata) reconstituida”.

10. ENVASE, EMPAQUE, EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

El envasado, empaque, embalaje, almacenamiento y distribución deben cumplir con lo establecido en el RTCA 67.01.33:06 Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas prácticas de manufactura. Principios Generales.

11. MUESTREO Y ANÁLISIS

Se aplicarán los métodos de muestreo y análisis establecidos en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos. En ausencia de una referencia regional centroamericana, se aplicarán las disposiciones establecidas en la norma CODEX STAN 234-1999 Métodos recomendados de muestreo y análisis u otras referencias internacionales validadas, en sus ediciones vigentes.

12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

La vigilancia y verificación de este Reglamento Técnico Centroamericano le corresponde a las Autoridades Nacionales Competentes de cada uno de los Estados Parte.

13. BIBLIOGRAFÍA

- 13.1. Escobar, E. 2003. Elaboración de normas técnicas para cinco productos lácteos artesanales de Honduras. Honduras.
- 13.2. Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense NTON 03 047-04. Natas (cremas) y Natas (cremas) preparadas.
- 13.3. Norma Técnica de Costa Rica NCR 211:1994. Crema láctea (nata) para consumo directo y crema láctea ácida (natilla).
- 13.4. Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.01.08:95. Cremas lácteas pasteurizadas para el consumo directo.
- 13.5. Reglamento Técnico de Costa Rica RTCR 412:2008 Crema (nata) y crema ácida y fermentada (natilla), 2009.
- 13.6. Reglamento Técnico MERCOSUR 93/71. Identidad y calidad de la crema de leche.

FIN DEL REGLAMENTO